

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 21. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana. **Lunes 18 de Febrero.** Puntos de suscripción: En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. Año de 1861. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

**ARTICULO DE OFICIO**  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
 S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**  
**CIRCULAR NUMERO 40.**  
 Recordando el cumplimiento de la de 30 de Setiembre último, núm. 182, sobre pago de las atenciones de la Casa-cuna provincial.  
 Por una comunicacion del Director de los Establecimientos de Beneficencia me

Modelo de las certificaciones de existencia que los Alcaldes de esta provincia han de remitir en fin de cada trimestre al Director de los Establecimientos de Beneficencia.

**PEPEL DEL SELLO DE OFICIO.**

Pueblo de **Don N. N. Alcalde constitucional de expresado pueblo.**

Certifico: Que en el día de la fecha se me han presentado por sus respectivas nodrizas los expositos que residen en este pueblo procedentes del turno de expresan a continuacion:

Número de orden.	EXPOSITOS.	NODRIZAS.	Varones.	Hembras
1	Pedro	Rita Gil	1	
2	Rosa	Juana López	1	
3	Juan	Eusebia Gomez	1	
Total.....			2	1

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado por el señor Gobernador en circular de 30 de Setiembre último, núm. 182, expido la presente en etc. (fecha fin del trimestre que corresponda).

**Sello y firma.**

**NOTA.** Como las nóminas se forman con separacion de turnos y estos documentos son sus justificantes es indispensable que tambien se den por separado segun la procedencia del exposito, para lo cual se tendrá en cuenta donde ha cobrado la nodriza, antes de centralizado el pago.

he impuesto con desagrado de las omisiones de algunos Alcaldes en el cumplimiento de la circular de 30 de Setiembre último, núm. 182, estableciendo reglas para el pago de las atenciones de la Casa-cuna provincial: semejantes faltas originan graves perjuicios a seres tan desgraciados como son los expositos, pues que se priva a las nodrizas encargadas de su lactancia y cuidado, de los medios indispensables para obtener aquel sagrado fin. Es una de las obligaciones mas perentorias el pago de sus haberes devengados a que tienen un preferente derecho; y encargo a todos los Sres. Alcaldes que por ningun pretexto demoren la remision de los documentos que se refieren en citada circular y en las epocas marcadas, seguros de que en otro caso tendre el disgusto de adoptar medidas rigurosas con los que descuiden este servicio de sumo interes en lo sucesivo, sin excluir los que han dejado de hacerlo en el trimestre anterior, si inmediatamente no subsanan su falta.

Cáceres 15 de Febrero de 1861.  
 El Gobernador,  
 FRANCISCO BELMONTE.

**CIRCULAR NUM. 41.**  
**Propios.**  
 Inserta la Real orden de 7 de Diciembre último.  
 El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 4 de Enero próximo pasado, me comunica la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 7 de Diciembre último, se dice de Real orden al Sr. Ministro de la Gobernacion, lo siguiente:—Con esta fecha comunica el Sr. Ministro de Hacienda a la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Guadalajara, en que participa haber negado al Alcalde de Romaneos la autorizacion que le habia pedido para enagenar veinticinco acciones que los propios del mismo pueblo tenían pendientes de cobro en el extinguido Banco de San Carlos, y consulta acerca del modo y forma en que ha de procederse al inventario de estos efectos, puesto que los pueblos de aquella provincia no los han incluido en las relaciones que han dado de sus bienes de propios, ni se hallan establecidas las reglas que deben observarse en dichas operaciones, en las cuales habrá de intervenir el Estado en el concepto de partícipe en esos valores; y considerando que las acciones que así los propios como los pósitos de los pueblos tenían en el antiguo Banco de San Carlos, por consecuencia de la extincion de éste, fueron refundidas en otras del de San Fernando, que habiendo pasado estas últimas a ser propiedad del Estado, con calidad de reintegro, en virtud de la ley de 9 de Noviembre de 1837, en el día solo tienen derecho los pueblos a que se les liquiden y abonen los referidos créditos en los términos prescritos por las Reales ordenes de 4 de Febrero de 1853 y 15 de Setiembre de 1855, segun se está verificando ya; que el origen y demas circunstancias especiales de los mismos créditos aconsejan que no se haga en ellos el descuento de la quinta parte que corresponde al Estado en los valores de propios; que por Real orden de 5 de Octubre de 1857 fueron declarados exentos del pago del contingente de pósitos los capitales de los títulos que habian de recibir los pueblos en equivalencia de las acciones que pertenecieron a sus pósitos; que las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo comprenden la riqueza inmueble y los derechos anejos a ella; y finalmente, que en la parte administrativa de toda clase de bienes de propios entiendo el Ministerio de la Gobernacion; S. M., conformándose

con lo propuesto por V. I., y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido a bien declarar exceptuados del pago del 20 por 100 de propios, los créditos o capitales que se reconozcan y abonen a los pueblos en reintegro de las referidas acciones del Banco Español de San Fernando, que pertenecieron al caudal de propios, y disponer que la mencionada consulta del Gobernador de la provincia de Guadalajara se remita original al Ministerio de la Gobernacion para que por el mismo pueda acordarse lo que proceda respecto de la autorizacion solicitada por el Alcalde del pueblo de Romaneos. —Lo que de orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos consiguientes.  
 Cáceres 15 de Febrero de 1861.  
 El Gobernador,  
 FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 37, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:  
**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, a 1.º de Febrero de 1861: en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lerida y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Luis de Ibañez y D. Mariano y D. Joaquin de Oriola con D. Joaquin, D. Luis, doña Ramona, doña Maria, D. Ignacio y doña Rita de Basols, y por fallecimiento de esta, sus hijos y herederos D. Francisco, don Narciso, D. Antonio, doña Concepcion y doña Teresa Manresa, sobre entrega de la herencia y bienes que fueron de don Domingo de Marañoso, de que están en posesion los demandados:  
 Resultando que D. Domingo de Marañoso otorgó testamento en 15 de Noviembre de 1828, bajo el que falleció, en el cual nombró usufructuaria de sus bienes a su esposa doña Josefa de Ibañez, y por heredero universal de ellos a su hijo don José de Marañoso, con la condicion que muriendo sin sucesion legitima le sustitua a institua a su hijo D. Joaquin; por su falta en igual forma a los demas hijos e hijas que tuviese, guardando orden de primogenitura y preferencia de los varones a las hembras, y en su defecto al que por derecho y segun disposicion de sus antecesores correspondiera:  
 Resultando que D. José de Marañoso falleció sin sucesion en 24 de Diciembre de 1835, a la edad de 20 años, sin haber hecho testamento; y que su hermano don

Joaquin falleció también sin descendencia á la edad de 18 años, en 6 de Junio de 1837, habiendo otorgado testamento, en el cual nombró por heredero á D. Ignacio Gomar y este á su vez á su hijo D. Joaquin de Gomar.

Resultando que en 3 de Setiembre de 1845, D. Joaquin, D.<sup>a</sup> Luisa, D.<sup>a</sup> Ramona, D.<sup>a</sup> Maria, D.<sup>a</sup> Rita y D. Ignacio Basols, este como hijo de D. Jaime, sobrinos carnales que justificaron ser de D. Domingo de Marañosa, entablaron demanda en el Juzgado de Lérida, reclamando de D. Joaquin de Gomar la herencia de aquel, fundados en que con arreglo á su testamento, y habiendo fallecido sin sucesion sus hijos D. José y D. Joaquin, únicos que habia tenido, les correspondian sus bienes como sus mas próximos parientes, sin que la sustitucion hecha por el don Joaquin á favor de Gomar pudiera producir efecto, puesto que habia dispuesto de lo que no era suyo:

Resultando que impugnada la demanda por D. Joaquin Gomar, la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona pronunció sentencia de revista, en 12 de Enero de 1852, por la que confirmando la de vista que á su vez habia confirmado la de primera instancia, declaró que don Joaquin de Marañosa no habia podido disponer de la herencia de su padre don Domingo á favor de D. Ignacio de Gomar; que dicha herencia por muerte del D. Joaquin correspondia á sus parientes mas inmediatos, y que estos eran don Joaquin Basols y los demas referidos, mandando que se les entregaran sus bienes con frutos y rentas desde la contestacion á la demanda, sin perjuicio del derecho de cualquiera otro tercero no litigante:

Resultando que D. Luis de Ibañez, don Mariano y D. Joaquin de Oriola, sobrinos por afinidad de D. Domingo de Marañosa como hijos de dos hermanos de D.<sup>a</sup> Josefa Ibañez, esposa de aquel, entablaron demanda en 3 de Enero de 1856 reclamando de D. Joaquin Basols y consortes los bienes del citado Marañosa fundados en que, hallándose respecto de este en el mismo grado de parentesco que los hermanos Basols, tenian igual derecho que ellos con arreglo á la citada ejecutoria; y que existiendo el fallecimiento de D. Joaquin Marañosa D.<sup>a</sup> Teresa Ibañez, hermana de la D.<sup>a</sup> Josefa, y á la cual habian sucedido, era mas próxima parienta de aquel, y por consiguiente en virtud de lo ejecutoriado les pertenecian en su totalidad los mencionados bienes:

Resultando que los hermanos Basols impugnaron la demanda, fundados en la disposicion del testamento de D. Domingo Marañosa, á quien habian sucedido y no á su hijo D. Joaquin, y en que la ejecutoria antes citada al adjudicarles los bienes en concepto de mas próximos parientes habia querido significar que lo eran de la linea de aquel, única que litigaba, y que habia sido llamada por el mismo:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia de Lérida, que fué confirmada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 12 de Enero de 1859, por la que absolvió á don Joaquin Basols y consortes de la demanda, interpusieron los demandantes el presente recurso alegando:

1.<sup>o</sup> Que se habian infringido la ley 16, título 22, partida 3.<sup>a</sup>; la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 2 de Marzo de 1853 y 11 de Mayo de 1855, y el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no ser la sentencia conforme con la demanda, puesto que fundándose esta en el cumplimiento de la ejecutoria de 12 de Enero de 1852, se prescindía de ella entrando de nuevo en la cuestion de la institucion ordenada por D. Domingo de Marañosa, que no formaba parte de la demanda:

2.<sup>o</sup> Que asimismo se habian infringido las leyes 5.<sup>a</sup> y 19, título 22, Partida 3.<sup>a</sup>; 4.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, título 17 y 1.<sup>a</sup>, título 20, libro 4.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, la doc-

trina admitida por la jurisprudencia y sancionada por la de este Supremo Tribunal en sentencia de 9 de Noviembre de 1854, y el art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse contravenido á la ya citada ejecutoria, segun la que la herencia de D. Domingo Marañosa pertenecia á los mas próximos parientes de su hijo D. Joaquin, y por parientes se entendian asi los que lo eran por parte de padre como parte de madre, segun la ley 8.<sup>a</sup> del Digesto de *suis et legitimis heredibus*; el capitulo 4.<sup>o</sup> de la Novela 118; la ley 6.<sup>a</sup>, título 13, partida 6.<sup>a</sup>, la de 9 de Mayo de 1835, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, consignada en sentencia de 25 de Abril de 1844 y 26 de Junio de 1854:

3.<sup>o</sup> Que fallándose de nuevo el sentido que hubiera de darse á la sustitucion ordenada por D. Domingo de Marañosa, no solo se infringian las citadas leyes y doctrina, sino el Real decreto de 21 de Marzo de 1834, que prohibe absolutamente volver á abrir juicios ya fenecidos:

4.<sup>o</sup> Que versando todos los considerandos sobre puntos de hecho, y conteniéndose en ellos diversas equivocaciones, no solo se habia infringido el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que se habia incurrido en el vicio de nulidad, segun la ley 13, tit. 22, Partida 3.<sup>a</sup>, con arreglo á la cual puede desatarse todo juicio que fuere dado por razones ó pruebas falsas:

5.<sup>o</sup> Y por último, que aun suponiendo que pudiera entrarse de nuevo en la cuestion sobre la inteligencia de la sustitucion ordenada por D. Domingo Marañosa, siempre seria contraria la sentencia á la ley 5.<sup>a</sup>, tit. 38, Partida 7.<sup>a</sup>, que establece que las palabras del testador deben ser entendidas tal cual suenan, y á la doctrina sancionada en el mismo sentido por este Supremo Tribunal en sentencia de 26 de Junio de 1854; puesto que habiendo sustituido aquel á quien por derecho y segun disposicion de sus antecesores correspondiera, se entendia que llamaba á los mas próximos parientes ó sucesores legítimos del último poseedor de los bienes, lo cual era doctrina corriente segun los autores que citaron, que formaba el derecho supletorio de Cataluña, segun la constitucion primera, tit. 30, libro 1.<sup>o</sup> del Código municipal, mandada observar por el art. 42 del Real decreto de nueva planta que formaba la ley 1.<sup>a</sup>, título 9.<sup>o</sup>, libro 5.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion; y que habiendo convenido las partes en que para el caso de extincion de la linea de D. Domingo Marañosa no existia disposicion alguna de sus antecesores era como si no se hubiese puesto la cláusula sobre el particular, debiendo en tal caso estarse á lo dispuesto por el derecho comun, en lo cual estaban conformes los autores que nuevamente citaron, y cuya doctrina, que formaba el derecho supletorio de Cataluña, habia sido infringida en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que la sentencia que absuelve de la demanda, como resolutoria de la cuestion que ha sido objeto del pleito, guarda con aquella entera conformidad, por lo cual no se han infringido, en el caso presente, las leyes, ni la doctrina que se citan:

Considerando, respecto á la contravencion de la ejecutoria de 12 de Enero de 1852, que no se reclamó entonces la herencia de D. Joaquin Marañosa, sino la de su padre D. Domingo, á quien sucedió: porque estando sustituido por este, si moria sin hijos, no pudo disponer de ella, como lo hizo, por su testamento:

Considerando que en el pleito actual, los demandantes fundan su derecho en el que tuviera D.<sup>a</sup> Teresa Ibañez, hermana de D.<sup>a</sup> Josefa, y como representantes de ella; demostrándose con esto que corresponden á distinta linea, y que es otra tambien y muy diversa la razon de pedir:

Considerando que segun el derecho vi-

gente en Cataluña y el órden generalmente establecido para las sucesiones, con el que se conformó la disposicion testamentaria de D. Domingo Marañosa, no se entienden llamados á ellas los parientes de otra linea, aunque mas próximos, cuando existen de la propia y designada por el testador:

Considerando que habiéndose fallado con arreglo á estos principios y antecedentes el referido pleito, puesto que se declaró por la ejecutoria, que D. Joaquin Marañosa no habia podido disponer de la herencia de su padre D. Domingo á favor de D. Ignacio de Gomar, habria sido inconciliable y contradictoria con esta declaracion, la de que la misma correspondia á los parientes mas inmediatos del primero, entendiéndose, como se pretende por los demandantes, que esta proximidad de parentesco se relacionaba únicamente con la persona, y no con la linea á que esta pertenecia:

Considerando por lo expuesto, que la sentencia que ha resuelto el presente litigio, no se opone, ni contraria á lo juzgado y ejecutoriado en el que sostuvieron los demandados con D. Joaquin de Gomar, y son por ello inaplicables las leyes y doctrinas que con este motivo se citan como infringidas:

Considerando por lo alegado en el tercer fundamento del recurso, que no habiéndose abierto un juicio fenecido, es asimismo inaplicable á la cuestion lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Marzo de 1834:

Considerando que la parte expositiva de las sentencias ó sus fundamentos, á los que se contraen las infracciones que en cuarto término se expresan, no pueden ser objeto de casacion; como repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando que la sentencia, ateniéndose á lo ordenado por D. Domingo Marañosa en su testamento, y decidiendo este pleito en conformidad de su prescripcion y á las palabras de que usó, segun ya se ha manifestado, no ha infringido tampoco las leyes, disposiciones y doctrinas que se citan en el fundamento último del recurso de casacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Luis de Ibañez y D. Mariano y don Joaquin de Oriola, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilmo. Sr. don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 39, del año actual, se halla inserto lo que sigue.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y córte de Madrid, á 5 de Febrero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos pendien entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito del Prado acerca del conocimiento de la demanda entablada en este último por don

Baudilio Calopa y Lladó contra D. Juan de Miguel Peñaranda, sobre preferencia en el cobro de los créditos que ambos tienen contra D. Manuel Bello:

Resultando que en 14 de Febrero de 1856 y 21 de Agosto de 1857 se celebraron juicios de conciliacion entre D. Juan de Miguel Peñaranda y D. Manuel Bello, en los cuales aquel reclamó á este el pago de 10.000 rs. procedentes de liquidacion de cuentas; y Bello, reconociendo la certeza de la deuda, propuso ceder á su acreedor Peñaranda la tercera parte del sueldo que disfrutaba como Coronel graduado Comandante retirado en esta plaza, consintiendo en que para ello se pasara oficio por Juzgado competente al Tesorero de Rentas de esta provincia: que el demandante aceptó esta proposicion; y aprobado el convenio por el Juez de paz, se pasaron las órdenes oportunas por el de primera instancia, en cuya virtud se hizo la retencion, y entró Peñaranda á percibir las cantidades retenidas:

Resultando que D. Baudilio Calopa siguió pleito ejecutivo en el Juzgado militar de Castilla la Nueva contra el D. Manuel Bello sobre pago de 2.408 rs., procedentes de estancias del mismo en la fonda que aquel tiene en la ciudad de Barcelona, titulada de la Barceloneta, en cuyo pleito se dictó en 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1859 sentencia de remate que quedó consentida:

Resultando que el D. Baudilio trató de hacer efectivo el crédito declarado á su favor por dicha sentencia con la tercera parte del sueldo que disfruta el D. Manuel; y como no se prestase á ello extrajudicialmente D. Juan de Miguel Peñaranda, por quien estaba retenida, presentó aquel demanda, que fué repartida en 14 de Enero de 1860 al Juzgado del distrito del Prado, para que declarándose preferente su crédito por razon de su origen al de Peñaranda y al de cualquiera otro, se mandase que con dicha tercera parte del sueldo se le pagara antes que á los demas acreedores:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á Peñaranda y á Bello, el primero le evacuó impugnando la peticion en ella contenida, y el segundo acudió al Juzgado militar para que requiriese de inhibicion al ordinario, lo que se estimó, despues de haber acreditado Bello con la presentacion del Real despacho de retiro que gozo del fuero de Guerra, y en su virtud se originó la presente competencia:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito del Prado alega en apoyo de su jurisdiccion que la demanda deducida por el D. Baudilio es independiente del pleito ejecutivo sentenciado en la Auditoria de Guerra, y se dirige exclusivamente, ó al menos principalmente, contra don Juan de Miguel Peñaranda para obtener la preferencia en el cobro de la tercera parte del sueldo que se retuvo á D. Manuel Bello en virtud de convenio celebrado en juicio de conciliacion ante el Juez de paz del distrito: que el D. Juan no goza de fuero, ni la circunstancia de tenerle el D. Manuel puede sustraer á aquel de sus Jueces naturales; y que aun en el caso de que fuera igual la condicion de demandados que ambos tengan en el juicio, debe quedar subordinado el privilegio de fuero que Bello disfruta á la jurisdiccion ordinaria, que es la regla general, ya que la accion deducida contra ambos no puede dividirse;

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general se funda en que, segun la ley de 25 de Enero de 1837, corresponde á la Autoridad militar llevar á efecto las avenencias de sus aforados en los autos de conciliacion, y por consiguiente la retencion de la tercera parte del sueldo de Bello debió hacerse de su órden; en que no obsta que se verificase por la de un Juez de primera instancia, pues siendo irrenunciable el fuero de Guerra, no puede decirse que hubo somision tácita, y en que la demanda de preferencia debe instanciarse ante la jurisdiccion que era legal-

mente competente para llevar a efecto el convenio del juicio de conciliación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío. Considerando que, si bien el art. 8.º del decreto de Cortes, fecha 18 de Mayo de 1821, restablecido por otro de 27 de Enero de 1837, atribuye a la jurisdicción militar la facultad que en apoyo de su competencia alega el Juzgado de Guerra, la observancia de aquella regla ha de entenderse que no continúa subsistente después de publicada la nueva ley de Enjuiciamiento civil, conforme a la derogación que ella contiene en su artículo final:

Considerando que, según la disposición terminante del art. 218 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, única aplicable al caso de autos, y la doctrina derivada de dicha ley, consignada por este Tribunal Supremo de Justicia en diferentes resoluciones, corresponde al Juez de primera instancia respectivo llevar a efecto lo convenido en el acto de conciliación, si su valor excediese de la cantidad prefijada para los juicios verbales:

Considerando que la avenencia de los interesados en el acto de conciliación celebrado entre Bello y Penaranda recayó sobre cantidad que asciende a 10.000 rs., y que por tanto el Juez de primera instancia de esta capital procedió a la ejecución de la avenencia con facultades jurisdiccionales, quedando así radicadas legítimamente en su Juzgado del distrito del Prado las diligencias que al efecto se practicaron:

Considerando que, según se reconoce por el Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva, es Juez competente para conocer de la tercera que Calopa ha entablado el que lo es para llevar a efecto el acto de conciliación ya referido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, a quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martín Carramolino.— Félix Herrera de la Riva.— Juan María Bie.— Felipe de Urbina.— Eduardo Elío.— Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Febrero de 1861.— Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid núm. 26, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Continúa la relación de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado a recoger los créditos emitidos a su favor.

Table with 2 columns: Número de salida, Importe. Rs. cénts.

Main table listing names and amounts, organized by province: Santander, Tarragona, Alava, Avila, Burgos, Castellon, Guipuzcoa, Jaen, Logroño.

Table listing names and amounts, organized by province: Madrid, Segovia, Teruel, Salamanca, Malaga.

Table listing names and amounts, organized by province: Avila, Barcelona.

Don Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nación y Secretario del Juzgado de paz de esta capital. Certifico que en el expediente o juicio verbal, de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente: Sentencia. En la villa de Cáceres a 9 de Febrero de 1861, visto el juicio precedente; y Resultando que D. Luciano Reyes Cria-

do con poder de D. José Ochoa, de esta vecindad, ha demandado á su convecino Elías Romero, conocido por Calderon, para que le pague á su representado 68 reales que le adeuda aun, procedente dicho débito de comestibles, con condena- cion de costas desde la comparecencia y auto de 5 de Febrero actual:

Resultando que el demandado no ha comparecido ni ha alegado justa causa para no verificarlo, y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando al dicho Elías Romero los estrados del Juzgado:

Considerando que, según resulta de las anteriores diligencias, está bastante justificado el débito, pues que en 19 de Enero último le reclamaba 96 rs., y ya solo el resto de 68 rs.

Considerando que la falta de asisten- cia inmotivada del demandado induce además al ánimo judicial á creer que la deuda es cierta y su procedencia legiti- ma,

**Fallo:**

Que debo condenar y condeno á Elías Romero á que pague á D. José Ochoa los 68 rs. reclamados; condenándole además en las costas de este juicio, desde la comparecencia y auto de 5 de Febrero actual en adelante. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Lic. Anselmo Sanchez de Leon.

**Distrito municipal de la Torrecillas de la Tiesa.**

*Mes de Marzo de 1860.*

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presu- puesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		6186 28
<b>Total cargo.....</b>		<b>6186 28</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Nada se ha satisfecho en el presente mes..	»	»	»
<b>Total data.....</b>			

**Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los maestros y demás dependientes.....**

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	423 55	86 79	510 34
<b>Total data.....</b>	<b>423 55</b>	<b>86 79</b>	<b>510 34</b>

De forma que no importando el cargo ninguna cantidad y la data 510 rs. 34 céntos, según queda expresado, resulta un déficit de 510 rs. 34 céntos, de que me dataré en la cuenta del siguiente mes.

Torrecillas de la Tiesa 31 de Marzo de 1860.—El Depositario, Francisco Moreno.—Esta conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Antonio de Vega.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Perez.

**Distrito municipal de Santa Marta.**

*Mes de Abril de 1860.*

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		176 4
<b>Total cargo.....</b>		<b>176 4</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Nada se ha satisfecho en el presente mes..	»	»	»
<b>Total data.....</b>			

**Publicacion.**

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta capital, que la firma, en audiencia pública ordinaria de este dia, en Cáceres á 9 de Febrero de 1864, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito. Cáceres 9 de Febrero de 1864.—Francisco Ortiz.

**TELEGRAFIA ELECTRICA.**

**LINEA DE BADAJOZ.—DIRECCION DE SECCION DE TRUJILLO.**  
Anuncio.

Con autorizacion de la Direccion general de Telégrafos, se saca á pública subasta el abastecimiento de 170 postes de segunda dimension, al tipo de 65 rs. uno, y 30 de primera al de 70 rs.

La subasta tendrá lugar á las doce del dia 2 de Marzo próximo, en el despacho del Sr. Director. en Trujillo, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, debiendo ser entregados con una hora de anticipacion. Trujillo 14 de Febrero de 1861.—Por ausencia del Sr. Director, el Oficial encargado, Facundo Fernandez.

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Nada se ha satisfecho en el presente mes..	»	»	»
<b>Total data.....</b>			

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	176 4		
Idem la data.....			
<b>Existencia para el siguiente mes.....</b>	<b>176 4</b>		

De forma que importando el cargo 176 rs. 4 céntos, y la data ninguna cantidad, según queda demostrado, resulta una existencia de 176 rs. 4 céntos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Santa Marta 8 de Mayo de 1860.—El Depositario, José Rincon.—Esta conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Francisco Marcelino Cabello.—Visto Bueno.—El Alcalde, Diego Bernardo.

**Distrito municipal de Jaraicejo.**

*Mes de Agosto de 1860.*

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		6186 28
<b>Total cargo.....</b>		<b>6186 28</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Nada se ha satisfecho en el presente mes..	»	»	»
<b>Total data.....</b>			

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	6186 28		
Idem la data.....			
<b>Existencia para el siguiente mes.....</b>	<b>6186 28</b>		

De forma que importando el cargo 6186 rs. 28 céntos, y la data ninguna cantidad según queda demostrado, resulta una existencia de 6186 rs. 28 céntos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Jaraicejo 31 de Agosto de 1860.—El Depositario, Rufino Mohedas, —Esta conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Luis Baltar.—Visto Bueno.—El Alcalde, Juan Calero.

**Distrito municipal de Villamesia.**

*Mes de Febrero de 1860.*

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		1740 87
<b>Total cargo.....</b>		<b>1740 87</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Nada se ha recaudado en el presente mes.....	»	»	»
<b>Total data.....</b>			

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	1740 87		
Idem la data.....			
<b>Existencia para el mes siguiente.....</b>	<b>1740 87</b>		

De forma que importando el cargo 1.740 rs. 87 céntos, y la data ninguna cantidad, según queda expresado, resulta una existencia de 1.740 rs. 87 céntos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Villamesia 29 de Febrero de 1860.—El Depositario, Tomás Casco.—Esta conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, José Gonzalez de Bulnes.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Bravo.